



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 08 de julio de 2025

Año 69

Boletín N° 643

Tomo 18/19

ÍNDICE

Tomo XVIII/XIX

TOMO XVIII (Continuación)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:

48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

Disposiciones Administrativas Pág. 56

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 016

Caracas, 16 MAY 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **07/01/2025**, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **32.606** y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GILDA ALIMENTOS, C.A.**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los escritos de **Oposición**, de las marcas otorgadas a la sociedad mercantil **GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, S.A.**, que a continuación se especifican:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2015-008678	DRILO (Diseño)	46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.
2	2015-008679	FRUTIS (Diseño)	46 Nac. 30 Int.	
3	2015-008682	MENTIS (Diseño)	46 Nac. 30 Int.	

Por considerar que no se encuentran incursas en la causal establecida en el numeral 11, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (03) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en

¹ **Vid.:** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fecha 11/12/2024, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**,

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza el día **12/12/2024**, culminando el día **07/01/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los tres (03) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **07/01/2025** y, haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye, que la interposición de los Recursos Jerárquicos, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **15/06/2015**, la sociedad mercantil venezolana **GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las siguientes marcas:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.					
Nº	SOLICITUD	MARCA	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2015-008678	DRILO (Diseño)	Marca de Producto	46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, ...
2	2015-008679	FRUTIS (Diseño)	Marca de Producto	46 Nac. 30 Int.	
3	2015-008682	MENTIS (Diseño)	Marca de Producto	46 Nac. 30 Int.	

En fecha **27/06/2016**, mediante Resoluciones bajo los números: **094** y **123**, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial bajo los números: **564** y **565**, en fechas 07/07/2016 y 09/08/2016, respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de las marcas mencionadas, a los fines que, todo aquel interesado pueda objetar la solicitud y **OPONERSE** a la concesión de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Posteriormente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), recibe escritos de Oposición al registro de las marcas mencionadas, según el siguiente orden:

Nº	FECHA DE OPOSICIÓN	SOLICITUD	MARCA	EMPRESA OPOSITORA
1	17/08/2016	2015-008678	DRILO (Diseño)	GILDA ALIMENTOS, C.A.
2	15/06/2015	2015-008679	FRUTIS (Diseño)	GILDA ALIMENTOS, C.A.
3	17/08/2016	2015-008682	MENTIS (Diseño)	PERFETTI VAN MELLE BENELUX B.V.
	17/08/2016			GILDA ALIMENTOS, C.A.
	19/08/2016			INVECINE, C.A.

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), decide **OTORGAR EL REGISTRO** de las marcas solicitadas por la sociedad mercantil **GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.**, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad alegada por los oponentes.

En fecha **12/11/2024**, la sociedad mercantil venezolana **GILDA ALIMENTOS, C.A.**, ejerce tres (3) Recurso de Reconsideración, una por cada expediente, contra la decisión anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **26/11/2024**, mediante Resolución N° **856**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637**, de fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** el acto impugnado.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, alega en sus escritos lo siguiente:

Que, el objeto de su recurso, refiere a la marca "GOMBY", la cual, funge como uno de los elementos identificadores que integran la marca objetada.

Que, la marca "**GOMBY**" (objetada), presenta parecido, gráfico, fonético e identidad de uso de productos para con la marca registrada "**POMBY**", propiedad de La Recurrente.

Que, se hace evidente la violación al **principio de prelación** de registro marcario, ya que La Recurrente, posee varios registros de su propiedad con la marca "**POMBY**", vigentes bajo los números: 49.549; P-290.882; P-318.654; 52.551; P-376.929; L-014.144, concedidas con anterioridad a la marca impugnada "**GOMBY**".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, en virtud de las semejanzas antes señaladas, se materializa el riesgo de confusión por parte del público consumidor, en cuanto a la procedencia empresarial de la marca, configurándose lo que se conoce como **confusión indirecta**, toda vez que, el competidor o empresa que obtuvo el registro posterior y que es objetado, se aprovecharía en forma ilegítima del prestigio y reconocimiento obtenido de su marca previamente registrada.

Que, la marca es del tipo mixta, y que, como tal, se debe analizar sus elementos integradores, señalando que, si bien es cierto que existen dos y hasta cuatro niveles de identificación de la marca objetada, se debe tomar en cuenta que, **en el primero de ellos, destaca el signo "GOMBY"**.

Que el mencionado signo **"GOMBY"**, resalta del conjunto marcario, como elemento distintivo, tanto por la posición en la que está integrada en la marca mixta, por estar en la primera línea de identificación, como por su tamaño y color que lo resalta.

Que, el signo **"GOMBY"**, es el que imprime fuerza distintiva a las marcas objetadas, siendo que los demás elementos integradores, se diluyen por aquel.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los términos siguientes:

Se aprecia que La Recurrente, argumenta que el signo **"GOMBY"**, posee parecido fonético y gráfico e identidad de productos, para con la marca de su propiedad, previamente registrada denominada **"POMBY"**.

Por otra parte, se observa que el argumento señalado con relación a las marcas concedidas, son del tipo mixtas, es decir, que están conformadas por dos o más elementos, donde el signo **"GOMBY"**, se destaca, aseverando La Recurrente que, posee una fuerza distintiva que disminuye la capacidad identificadora del conjunto marcario.

Ahora bien, visto lo anterior, esta Alzada considera necesario establecer una comparación gráfica y fonética de las marcas en conflicto, así como también, su correspondencia a la tipología mixta en los términos expuestos, para determinar, si la denuncia es procedente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, las marcas registradas objeto de impugnación, en comparación con la marca alegada con registro previo, son las siguientes:

MARCAS IMPUGNADAS POR LA RECURRENTE			Vs	MARCA REGISTRADA PREVIAMENTE POR LA RECURRENTE	
Nº	SOLICITUD	MARCA		MARCA	
1	2015-008678	DRILO		POMBY	
2	2015-008679	FRUTIS			
3	2015-008682	MENTIS			

De la comparación gráfica, se verifica que las marcas registradas, corresponden a los signos: **a) DRILO; b) FRUTIS, y c) MENTIS**, y, al efectuar el contraste con la marca previamente registrada, denominada **"POMBY"**, se aprecia que, **no existe parecido alguno**, en forma gráfica y fonética para con esta última, razón por la cual, el argumento de similitud y confusión queda desechado. Así se decide.

En lo que respecta al argumento que califica a las marcas impugnadas como mixtas, señaló que dentro de sus elementos



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

integradores, uno de ellos se asemeja, significativamente con la marca **"POMBY"**.

En este sentido, esta Alzada trae a colación el concepto de tipología de marcas, a los fines de determinar, si es procedente la denuncia.

A tal efecto, tenemos que:

"Una marca mixta, es aquella que combina elementos denominativos (nombre de la marca) con elementos gráficos (logotipo, diseños, dibujos, etc.). En otras palabras, es una marca que no solo utiliza un nombre o una palabra para identificar un producto o servicio, sino que también, incluye un símbolo, un diseño o cualquier otro elemento visual para diferenciarlo."

(Fuente: Internet, Wikipedia)

De la cita se desprende que, una marca es mixta, cuando está integrada por dos (2) o más elementos que la configuran, bien sean imágenes, símbolos, dibujos, palabras, gráficos, números o letras, siendo que su examen, debe hacerse en todo su conjunto, y no por separado, pues es así que está presentada al público consumidor.

No obstante, existe una excepción a la regla, la cual se verifica, cuando se configura el hecho de que uno de los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

elementos integradores de la marca mixta, resalta de los demás componentes, ocasionando que se disminuya la fuerza distintiva del conjunto marcario en sí.

Esto conlleva a que la calificación como marca mixta, pierda distinción al comparar el elemento resaltante con el signo ya registrado, presentándose la similitud gráfica y fonética, que lo hace encuadrar en los supuestos de hecho previstos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, como causal de irregistrabilidad.

Esta Alzada administrativa considera que las marcas objeto de impugnación, obedecen a la tipología mixta, las cuales, analizadas en su totalidad, no ocasiona similitud gráfica y fonética como causal de improcedencia de registro para con la marca propiedad de La Recurrente, por lo que, en consecuencia, concuerda con el examen efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que otorga su registro. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V.-5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GILDA ALIMENTOS, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº 017

Caracas, 16 MAY 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2024, el ciudadano **JHON FRANCISCO PARRA PLAZA**, venezolano, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.284.893, debidamente asistido por la Abogado **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad Nº V.- 12.958.442, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nº 98.539 y Agente de la Propiedad Industrial Nº 3.641, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, cinco (05) Recursos Jerárquicos contra el Acto Administrativo, emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución Nº **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **637** en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución Nº **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** los escritos de **Oposición** al registro de las marcas otorgadas a la sociedad mercantil **SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.**, que a continuación se especifican:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2014-009173	CINEX Marca de Servicio (Mixta)	50 Nac. 41 Int.	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.
2	2014-009174	CINEX Marca de Servicio (Nominativa)	50 Nac. 41 Int.	
3	2014-009175	CINEX Marca de Producto (Mixta)	39 Nac. 25 Int.	Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.
4	2014-009176	CINEX Marca de Producto (Mixta)	46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería, y de confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
5	2015-012248	CINEX TU DESCONEX Marca de Servicio (Mixta)	50 Nac. 41 Int.	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez demostrado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

esta Alzada el órgano superior jerárquico, se determina en consecuencia, que compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, es de señalar que el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a El Recurrente, mediante la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso

¹ **Vid** Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

comienzo el día **12/12/2024**, culminando el día **07/01/2025**, ambas fechas inclusive, por lo que se asume que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **07/01/2025** y contrastando esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición se efectuó en tiempo hábil. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fechas **10/07/2014** y **20/08/2015**, la sociedad mercantil venezolana **SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas que a continuación se mencionan:

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	FECHA	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
1	10/07/2014	2014-009173	CINEX Marca de Servicio (Mixta)	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	FECHA	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
2	10/07/2014	2014-009174	CINEX Marca de Servicio (Nominativa)	y culturales.
3	10/07/2014	2014-009175	CINEX Marca de Producto (Mixta)	Prendas de vestir, calzado, artículos de somerería.
4	10/07/2014	2014-009176	CINEX Marca de Producto (Mixta)	Café, té, cacao, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería, y de confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	FECHA	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
5	20/08/2015	2015-012248	CINEX TU DESCONEX Marca de Servicio (Mixta)	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.

En fechas **27/06/2016** y **04/11/2016**, respectivamente, mediante Resoluciones bajo los números: **094** y **212**, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial bajo los números: **564** y **568**, de fechas 07/07/2016 y 14/11/2016 respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de las marcas antes mencionadas, a los fines que, todo aquel interesado que se sienta afectado, ejerza el derecho a la **OPOSICIÓN** de los registros.

En fechas, **20/12/2016** y **22/08/2016**, el ciudadano **JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA**, interpone escritos de Oposición al registro de las marcas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, las **Oposiciones** interpuestas y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha 12/11/2024, el ciudadano **JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA** ejerce cinco (05) Recursos de Reconsideración, contra la decisión anterior.

En fecha 26/11/2024, mediante Resolución N° **856**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** el acto impugnado que declara el otorgamiento de registro de las marcas.

En fecha 19/12/2024, el ciudadano **JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA**, ejerce Recursos Jerárquicos, contra la decisión anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente, en sus escritos alega como argumento principal, **que posee el derecho de prelación**, en virtud de haber





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

interpuesto previamente la solicitud de registro de la marca "**CINEX**", signada con el N° 2000-020460, en clase 41, cuyo distingue es: "Sala de uso múltiple de espectáculos, destinada a proyectar películas."

En este sentido, sostiene:

"Así las cosas, **la existencia del trámite previo** antes citado **claramente le otorgan** a Mi Representado **el derecho subjetivo de impedir que terceros puedan obtener el registro de un trámite idéntico o similar**, especialmente considerando que los trámites de registros previos son sustancialmente similares a la solicitud concedida y objeto del presente Recurso, pues esta cubre servicios de la clase 41 internacional lo cuales también resultan idénticos y análogos a los protegidos por las marcas anteriores de MI REPRESENTADO".

(Resaltado que destaco).

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, El Recurrente denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, además de destino de productos de la marca opositada, lo que la hace estar incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

² Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Examinados como han sido los alegatos presentados, esta Alzada pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

Se aprecia que El Recurrente, centra su denuncia en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, al aseverar que la administración, no valoró el alegado esgrimido por El Recurrente, a los fines de **no otorgar** el registro de la marca en conflicto, lo que presuntamente, se puede considerar estar incurso en la comisión del Vicio de Falso Supuesto de Hecho.

Esta Alzada, considera que el vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la administración, no aprecia los hechos y, en consecuencia, le atribuye un significado distinto para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por lo tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se forma bajo una apreciación falsa, errónea o inexacta de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas contenidas en el expediente





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, del análisis de la solicitud que argumenta El Recurrente de su derecho de prelación, signada con el **N° 2000-020460**, esta Alzada observa siguientes hechos:

DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD N° 2000-020460	
Solicitud:	N° 2000-020460
Marca:	"CINEX MULTIPLEX"
Tipo:	Marca de Servicio
Modalidad:	Mixta
Clase:	41 Internacional
Distingue:	Sala múltiple de espectáculos, destinada a proyectar películas.
Solicitante:	LEONORA BLANCO

CRONOLOGÍA DE EVENTOS DE LA SOLICITUD N° 2000-020460	
FECHA	EVENTO
06/11/2011	Ingreso de Solicitud
05/12/2000	Solicitud con examen de forma aprobado
10/05/2001	Publicada por sistema Boletín 445.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

CRONOLOGÍA DE EVENTOS DE LA SOLICITUD N° 2000-020460	
FECHA	EVENTO
17/07/2001	La Sociedad Mercantil Cines Unidos, C.A., presenta escrito de Observaciones a la marca.
06/11/2001	publicada en el Boletín N° 445 con observaciones, fecha de vencimiento 24/01/2002
06/02/2002	Escrito de Contestación a la Observación
28/11/2014	Marca desistida por publicar
10/08/2016	Solicitud de Marca Desistida, publicada en el Boletín N° 565
11/10/2016	Recurso de Nulidad Absoluta, efectuada por el ciudadano JHON FRANCISCO PARRA PLAZA
16/11/2018	Aviso por parte del SAPI publicado en el Boletín N° 588 para que todos los interesados ratifiquen los Recursos de Reconsideración , advirtiéndole que en caso contrario, incurrirán en perención.
24/01/2020	Reconsideración perimida por no ratificación del Recurso publicado en el Boletín N° 588.

Del análisis de la cronología de eventos antes descritos, se desprende que el órgano registral, efectivamente, **notificó** mediante la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial, al solicitante marcario, a objeto de que se pronunciara sobre las **observaciones** interpuestas por el Tercero Oponente,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

teniendo como **fecha límite para contestarlas el día 24/01/2002.**

En razón a lo anterior, esta instancia administrativa, considera traer a colación el contenido del artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial que establece:

"Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud".
(Resaltado que destaco).

Del artículo transcrito, se aprecia que, si el solicitante no contestare la oposición en tiempo hábil para ello, se considerará que ha desistido de la solicitud y, en el caso que nos ocupa, el solicitante opositado, respondió en forma extemporánea, es decir, en fecha **06/02/2002**, en razón por la cual, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **DESISTIDA** la solicitud de marca.

Asimismo, de la cronológico de eventos, se observa que el solicitante ejerce recurso de nulidad, **no** apreciándose que haya ejercido previamente, el correspondiente Recurso de Reconsideración, así como su ratificación, por lo que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **INFORMA** en su página web y, en el respectivo Boletín, lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

**"ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN PERIMIDA POR
NO RATIFICACIÓN DE RECURSO".**

En virtud a lo anterior, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece:

"Artículo 64.- Si el procedimiento iniciado a instancia de un particular se paraliza durante dos (2) meses por causa imputable al interesado, se operará la perención de dicho procedimiento. El término comenzará a partir de la fecha en que la autoridad administrativa notifique al interesado.

Vencido el plazo sin que el interesado hubiere reactivado el procedimiento, el funcionario procederá a declarar la perención".

(Resaltado que destaco).

De la interpretación del citado artículo, se desprende que el particular interesado, al no impulsar el procedimiento en el tiempo que la Administración le concede, ello trae como consecuencia jurídica su EXTINCIÓN.

Finalmente, se tiene que en la solicitud signada con el N° 2000-020460, **operó el desistimiento de Ley**, cuando fue respondida, en forma extemporánea la oposición interpuesta y **la perención**, cuando no se ejerció la ratificación del Recurso de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Reconsideración, razones por las cuales, esta Alzada encuentra que la misma, perdió los efectos jurídicos de prevalencia, por lo que el vicio de falso supuesto de hecho queda desechado. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano el ciudadano **JHON FRANCISCO PARRA PLAZA**, venezolano, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V- 6.284.893, asistido por la Abogado **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.958.442, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 98.539 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.641, por carecer de cualidad para interponerlas.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº 018

Caracas, 16 MAY 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN

En fecha **14/01/2025**, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI** venezolana, titular de la cédula de identidad Nº V.- 10.338.154, Abogada en ejercicio, INPREABOGADO Nº 57.376 y Agente de la Propiedad Industrial Nº 2.840 actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil francesa **BIOPHA, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución Nº **852** de fecha **26/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **637** en fecha **11/12/2024**, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº **723**, de fecha **07/10/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **635** de fecha **23/10/2024**, la cual, **NIEGA DE OFICIO** la solicitud de registro de la marca comercial **"BIOLANE"**, solicitada bajo la inscripción Nº **2015-002535**, en clase 03 Internacional, 06 Nacional, para distinguir: Productos de higiene, belleza, cuidado para la salud y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

aseo personal, jabones de tocador, perfumería, perfumes, aceites esenciales, lociones para cabellos, gel fijador y aguas fijadoras, entre otros, **por considerar** que posee parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, haciéndola estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **852** de fecha **26/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** de fecha **11/12/2024**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.





II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637**, de **fecha 11/12/2024**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **12/12/2024** hasta el día 07/01/2025, ambas fechas inclusive. **prorrogado** por el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 24-2024, estableciendo como **fecha límite, el día 15/01/2025**.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **14/01/2025**, es decir,

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **24/02/2015**, mediante trámite N° 2015-002535, la sociedad mercantil francesa **BIOPHA**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la **Marca: "BIOLANE"**, en clase 03 Internacional, 06 Nacional para distinguir: Productos de higiene, belleza, cuidado para la salud y aseo personal, jabones de tocador, perfumería, perfumes, aceites esenciales, lociones para cabellos, gel fijador y aguas fijadoras, dentífricos, cosméticos, cremas cosméticas, gel, leche, cosmética, lociones, máscaras de belleza, espumas, bálsamos, cremas cosméticas, talcos, aceites, ceras, sueros, leche faciales limpiadoras, kits de cosméticos, desodorantes, preparaciones de maquillaje, entre otros,

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **723**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado por presentar parecido gráfico y fonético con una Marca previamente registrada denominada **"BIOLINE"**, registro N° P389452. determinando que esta incursa en la causal prohibitiva de registro establecida en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 12/11/2024, la sociedad mercantil francesa BIOPHA, en lo adelante La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/11/2024, mediante Resolución N° **852**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **637**, en fecha 11/12/2024, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 14/01/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamenta sus alegatos, afirmando que no es motivo suficiente para negar el registro solicitado, el hecho que el órgano registral verificó que ambas marcas, comparten la misma raíz o palabra inicial "BIO".

Al respecto, demanda la aplicación del criterio administrativo emanado por la administración marcaría, identificado bajo la Resolución N° 02119, publicada en el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° 450, Tomo V, página 120, la cual señala:

"Los elementos de uso común o genéricos universalizados, por no existir sobre ellos apropiación exclusiva, al efectuar el examen para determinar la existencia o no de riesgo de confusión entre los signos enfrentados, debe el juzgador prescindir de los mismos concentrándose en las otras que matizan el signo (Proceso 41-IP-98) ..."

(Cursiva nuestra).

Asevera que, el criterio administrativo antes citado, ha sido aplicado pacífica y reiteradamente por el órgano registral, generando en consecuencia la confianza legítima y la expectativa plausible entre los interesados, que determinan de manera cierta la forma de actuar y decidir por parte de la administración marcaría.

Reafirma lo antes expuesto, otra decisión administrativa emanada por la administración marcaría, mediante Resolución N° 331, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 452, Tomo IV, página 62, la cual señala:

"...es opinión de este Despacho que los signos enfrentados CALCIBON (solicitado) y CALCION (registrado), pueden coexistir perfectamente en el mercado, toda vez que, si bien es cierto ambos están integrados por la partícula



CALCIO, ésta no puede ser de apropiación exclusiva, por tratarse de una partícula de uso común derivada del genérico CALCIO. En este orden de ideas, se evidencia que, vistos desde una visión de conjunto, los signos in comento presentan marcadas diferencias."

(Cursiva nuestra).

En virtud de los señalamientos anteriormente expuestos, La Recurrente sostiene que la administración marcaría incurre en error, al no tener presente en su análisis, los criterios administrativos expuestos, cometiendo en consecuencia el vicio de falso supuesto de hecho, pues de lo contrario, haría procedente el registro.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto que la denuncia se circunscribe, en que la administración marcaría **no tomó en cuenta**, la doctrina administrativa por ella emanada, así como tampoco, los criterios de evaluación adoptados, a los fines de decidir la procedencia de la solicitud de registro de marca, esta Alzada considera que dicha circunstancia, corresponde al vicio de falso supuesto de hecho.

El vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de los hechos y, en consecuencia, lo subsume en una norma jurídica que no le corresponde.

Dicha circunstancia, acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

La denuncia de este vicio, obliga a la administración a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas tenemos que, del estudio comparativo que nos merece ambos signos marcarios **"BIOLINE"** (solicitada) vs **"BIOLANE"** (registrada), evidentemente se aprecia que ambas comparten la misma raíz morfológica **"BIO"**, así como todas las demás letras que las describen y componen, **exceptuando la letras "I" y "A" contenidas en la tercera sílaba de ambos signos**, hecho éste que configura, sin lugar a dudas, el parecido gráfico y fonético de las marcas en conflicto.

En lo que respecta a los productos destinados a identificar, se aprecia que ambas marcas comparten la Clase 03 Internacional, destinando su uso para productos de uso cosmético por igual.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

Ahora bien, del análisis comparativo anterior, resulta forzoso establecer que ambos signos marcarios comparten el mismo destino de productos, así como también, el parecido gráfico y fonético casi idéntico, teniendo la prevalencia en su uso, la marca ya registrada, lo que lo hace improcedente, en virtud del principio de prelación marcaria, el registro de la marca solicitada. Así se decide.

Respecto al argumento que refiere La Recurrente con relación a los criterios administrativos asentados por la administración marcaria, que permite la coexistencia de marcas que comparten la misma raíz morfológica, sin importar el destino marcario.

Esta Alzada considera que, en el caso que aquí nos ocupa, las marcas no solo comparten identidad en la raíz morfológica, sino inclusive casi todas las letras de su identificación gráfica, así como la pronunciación fonética de las mismas, lo que hace improcedente aplicar el criterio administrativo, por no encontrar una diferencia sustancial mayor que el de una letra que las diferencien, razón esta suficiente para establecer la existencia del riesgo de confusión, lo que conlleva a la marca solicitada, estar incurso en las causales prohibitivas de registro previstas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Alzada administrativa, concuerda con el dictamen denegatorio emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil francesa **BIOPHA**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



MIPPCON/DM-N° 019

Caracas, 18 MAY 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **07/01/2025**, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **32.606**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2036**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** los escritos de **Oposición** presentados contra los registros de las marcas solicitadas por la sociedad mercantil **PROMOTORA APONGUAO, S.A.**, de los signos siguientes:



SOLICITANTE PROMOTORA APONGUAO, S.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2015-11086	CHOCOLATE COOK Y CHIPS	46 Nac. 31 Int.	Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres
2	2015-11089		49 Nac. 29 Int.	Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
3	2015-11090		46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (03) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de Despacho para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a partir del día **12/12/2024**, culminando el día **07/01/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los tres (03) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **07/01/2025** y haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **29/07/2015**, La sociedad mercantil **PROMOTORA APONGUAO, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de los siguientes signos marcarios:

SOLICITANTE PROMOTORA APONGUAO, S.A.			
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
1	2015-11086	CHOCOLATE COOK Y CHIPS	Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres
2	2015-11089		Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
3	2015-11090		Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar.

En fecha **27/07/2015**, mediante Resolución N° **123**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **565** de fecha 09/08/2016; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70, 71, y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA**

PUBLICACIÓN de las marcas correspondientes a las solicitudes antes mencionadas, a los fines que, todo aquel interesado que se sienta afectado por el otorgamiento de las mismas, ejerza el derecho a la **OPOSICIÓN** de los registros.

En fecha **27/09/2016**, la apoderada de la sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.S.**, interpone **escritos de Oposición** a los registros de las marcas arriba indicadas.

En fecha **15/12/2016**, mediante Resolución N° **276**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **570** en fecha 26/12/2016, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha **12/11/2024**, la apoderada de la sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A.**, ejerce Recursos de Reconsideración, contra las decisiones anteriores.

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **856**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** los actos impugnados que declara el otorgamiento de registro de las marcas.



En fecha **07/01/20245**, La sociedad mercantil **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A**, ejerce Recursos Jerárquicos, contra las decisiones anteriormente enunciadas.

IV FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el registrador obvia el hecho de que las marcas objeto de los recursos, fueron solicitadas en clase 29, 30 y 31 para distinguir: "Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta"; "café, té, cacao, azúcar, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo"; "carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche, y productos lácteos, aceites y grasas"; respectivamente. Es decir géneros ALIMENTICIOS que se encuentran en evidente relación con los productos que ampara las marcas chip-a-cookie, previamente registradas,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

bajo los N° P-181.415, de fecha 10 de octubre de 1995, para distinguir clase 30 internacional: "café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (con excepción de salsa para ensaladas), especias, hielo". Así como también de las marcas CHIP-A-COOKIE y diseño Reg. N° 305.177-P y la marca denominativa CHIP-A-COOKIE inscripción N° 14382/2009 y registrada bajo el N° P-398.490 ambas clases 30 internacional para distinguir también productos alimenticios como son: "café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, galletas".

Que, el Registrador violó el derecho de prelación, por cuanto que sus marcas son de antigua data.

Que, en las negativas de las oposiciones, hubo vicios de inmotivación, por considera que no se explicó de manera individualizada en las resoluciones las negativas de las Oposiciones interpuestas.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de



Propiedad Industrial², al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, La Recurrente, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres y que las letras de ambas marcas, son de color rojo, trayendo confusión al consumidor.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados, por La Recurrente Opositora, pasa a resolver los mismos, como sigue:

Se aprecia, que La Recurrente, centra sus denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó las marcas antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956

Asimismo, alegó que tanto las marcas de La Recurrente Opositora y las registradas, son idénticas y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido fonético, y las semejanzas en sus imágenes, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver la denuncia alegada por La Recurrente, esta Alzada, conviene traer a colación, lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de no permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y

b- Parecido gráfico



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Justicia - Llanos

En tal sentido, es necesario señalar, que la Doctrina y la Jurisprudencia apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas". En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que los conjuntos marcarios comparados, no se parecen entre sí y con respecto al parecido fonético, La Recurrente Oponente, justifica, que la palabra **"Chip-a-Cookie"**, contiene parecido a su competidora opositada **"Chocolate Cook y Chips"**.

Ahora bien, de la comparación de ambos signos marcarios, se aprecia a simple vista, que no existe similitud entre ambos, por ser su composición gráfica diferente.

Por otra parte, para verificar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado, la semejanza o identidad de las palabras que titulan una marca, según la jurisprudencia y la doctrina reiterada, señala que no es suficiente para su negativa, más cuando distinguen productos de diferentes clases, observando que pueden subsistir en el mercado, sin riesgo de confusión, aunado a que estamos ante productos con servicios y actividades distintas, siendo sus canales de distribución y ventas disímiles, en virtud de sus diferentes clasificaciones. Así se declara.

En virtud de lo antes señalado, este superior jerárquico concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) y lo extiende, agregando, que al realizar el estudio de la imagen gráfica y




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder
Público
de la Presidencia del Consejo

fonética de las marcas, es necesario estudiarlas de forma global, por cuanto a las que se les realizó la oposición, se aprecia que el fondo del color difiere a las marcas Opositada, por cuanto que contienen nombres distintos, similares solo en una palabra, de la marca conocida **PUIG**, siendo esta última, la que destaca los conjuntos marcarios opositados, por lo que no genera dudas de la identidad de ambas. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.643, inscrita en el INFREABOGADO bajo el N° 32.606, apoderada de la empresa **ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A.**

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 ejusdem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 388

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2002-017994
Fecha: 15 de noviembre de 2002
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 46 internacional
Nombre de la Marca: SEGUROS LARA C.A.

Distingue:

La compañía tendrá por objeto dedicarse a toda índole de negocios que sean permitidos por la ley a esta clase de sociedades, entre los negocios que podrá efectuar la compañía se encuentran los siguientes. dedicarse a negocios de seguros y reaseguros en todas sus formas en el país y en el extranjero, actuar como agentes, apoderados, depositarios, administradores o representaciones en general de los derechos de interés de cualquier persona o entidad jurídica. adquirir por compra, suscripción o por cualquier otro medio y poseer, vender dar o recibir, dar o recibir en prenda, permutar y, en general, disponer de acciones de capital social de otras compañías, así como bonos y obligaciones emitidas o creadas por cualquier asociación o compañía organizada o existente bajo las leyes de cualquier país y ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad de las mismas acciones, bonos y obligaciones, ayudar por medio de préstamos, subsidios o de otra manera, a cualquier sociedad o corporación, bonos y obligaciones hayan sido directa o indirectamente garantizadas por esta compañía y hacer todo lo que fuere necesario para la protección y aumento del valor de dichas acciones, bono y obligaciones. Dar y tomar dinero a préstamo, garantizando el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas, con hipotecas, prenda o cesión o venta con pacto de retracto de la totalidad o parte de las autoridades de la compañía existentes para la fecha o que adquiera en lo sucesivo. Llevar a cabo todos los negocios y operaciones incidentales o accesorios a cualquiera de los objetivos y propósitos arriba enumerados, pudiendo a ese fin abrir y mantener cuentas bancarias, celebrar toda clase de contratos, otorgar fianzas, conceder préstamos con garantía, realizar cualquier operación con efectos de comercio y en general, ejercer todos los actos y facultades autorizados por las Leyes de Venezuela y realizar todo lo que podría hacer una persona natural en relación con cualquiera de sus objetivos y propósitos.

Solicitante:	SEGUROS LARA C.A.
Resolución	782
Fecha	18 de febrero de 2009
Base Legal:	DESISTIDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	501
Fecha:	22 de agosto de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de marzo de 2009
Recurrente:	PAULA E. TROCONIS PAREJO, V-6.516.234, Agente de la Propiedad Industrial N° 3291.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, V-14.020.917, Agente de la Propiedad Industrial N° 3479, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2009-282.

II. FUNDAMENTOS

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en el expediente administrativo, de los cuadernos de poderes, de las cesiones y fusiones, así como del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta en autos que la representante de la empresa SEGUROS PROVINCIAL, C.A., la cual interpuso el Recurso de Reconsideración en calidad de actual peticionario, tuviera la cualidad para ser solicitante el signo “SEGUROS LARA C.A.”, Solicitud No. 2002-017994.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

*“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:
(...Omissis...)*

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) *El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.*”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece que:

“Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que: *“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”* (Brewer Carias, Allan. 1982. *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, páginas 266 y 267. Editorial Jurídica Venezolana: Caracas).

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quien recurre y realizada como fue, se pudo constatar que la empresa que consignó el recurso de reconsideración, esto es, SEGUROS PROVINCIAL C.A., no es la empresa que solicitó el signo, ni se desprende de las actuaciones que conforman el expediente, que haya sido realizado algún cambio de titularidad de la solicitud del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se considera inadmisibles el recurso de reconsideración consignado.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto.

2.- **CONFIRMA** la Resolución No. 782, de fecha 18 de febrero de 2009 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 501 de fecha 02 de marzo de 2009, que negó la solicitud de registro del signo “**SEGUROS LARA C.A.**” por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO**.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp: 2002-017994
HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 13 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 389

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2005-019034
Fecha:	30 de agosto de 2005
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	36 Internacional
Nombre de la Marca:	TODO TICKET
Distingue:	Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios; sistema de pago de suministro de bienes y servicios por medio de tickets.
Solicitante:	BANESCO HOLDING C.A.
Oposición	ACCOR.
Fecha:	03 de febrero de 2006
Contestación a la oposición	
Fecha:	30 de mayo de 2006
Resolución	110
Fecha:	2 de febrero de 2024
Base Legal:	Oposición con lugar, negar signo.
Boletín de la Propiedad Industrial	627
Fecha:	20 de febrero de 2024
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	11 de marzo de 2024
Recurrente:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderada, poder N° 1999-505

II.FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho declaro con lugar la oposición ejercida contra la solicitud de registro del signo **“TODO TICKET”**, por considerar que se encuentra incurso en las causales de irreregistrabilidad establecidas en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irreregistrabilidad antes mencionada, contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...”*

Ahora bien, se revela que a los fines de analizar el signo se deberá tomar en cuenta la totalidad de su elemento integrante y la fonética del nombre, ya que por tratarse de una estructura lingüística deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo.

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Siendo así, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

De igual modo, es necesario señalar que ha sido Doctrina reiterada que en el Derecho de Marcas se admite en general la existencia de una pluralidad de

marcas que posean un rasgo distintivo común. Si este elemento común figura en la denominación, será, por lo general, el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de un origen común.

Siendo así, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Registro de la Propiedad Industrial verificó que BANESCO HOLDING C.A., es titular de una familia marcaria, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **TODO TICKET**, cursante de la solicitud de registro N° 2005-019034, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 110 de fecha 2 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 627 en fecha 20 de febrero de 2024, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“TODO TICKET”**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo **“TODO TICKET”**, Solicitud No. 2005-019034, a favor de su solicitante, BANESCO HOLDING C.A.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp:2005-019034
HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 390

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 095, 104, 135, 136, 127, 129, 137, 138, 139, 133, 184, 166, 171, 173, 069, 218, 216, 290, 087, 096, 105, 41, 214 y 128, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 564, 565, 567, 566, 568, 572, 579, 573, 576, 577 y 575, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-015636	C'BELLA EN COSMETICA	6 INT	JUANA AMALIA ANDRADE DE CEBALLOS
2.	2015-015653	MERCIMALL	46 INT	MARCO AURELIO VALERY ISSA
3.	2015-015674	PINTURAS CHACAO	46 INT	FERRETERIA C.A. RIAL
4.	2015-015729	FROSTY	30 INT	QUALITY IS OUR RECIPE, LLC
5.	2015-015730	FROSTY	29 INT	QUALITY IS OUR RECIPE, LLC
6.	2015-015734	#COMONIÑA	5 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
7.	2015-015781	MULTIOPOLY	28 INT	FAMILY GAMES, C.A.
8.	2015-015806	E MANAGEMENT SOCIETY	38 INT	PATRICIA AZÓCAR DE PARADA
9.	2015-015809	SUGANON	5 INT	DONG-A ST CO., LTD.
10.	2015-015894	VILLAGGIO	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
11.	2015-015976	TRIPLE MILLONARIO	35 INT	RAUL ENRIQUE ARTIGAS
12.	2015-015978	TRIPLE MILLONARIO	36 INT	RAUL ENRIQUE ARTIGAS
13.	2015-015980	TRIPLE ESPECIAL	36 INT	RAUL ENRIQUE ARTIGAS
14.	2015-016153	3D TOUCH	9 INT	APPLE INC.
15.	2015-016154	3D TOUCH	9 INT	APPLE INC.
16.	2015-016155	3D TOUCH	9 INT	APPLE INC.
17.	2015-016185	DERMA SALUD	3 INT	INSUMOS MEDICOS DERMASALUD, C.A.
18.	2015-016198	MANAGEMENT SOCIETY	38 INT	PATRICIA AZÓCAR DE PARADA
19.	2015-016201	ROCO	41 INT	PATRICIA AZÓCAR DE PARADA
20.	2015-016216	(GRÁFICA)	25 INT	CROCS, INC.

21.	2015-016396	LIGERITA	29 INT	ALIMENTOS SERVIS, C.A.
22.	2015-016437	3N	3 INT	VELAS 3N, C.A.
23.	2015-016484	GENAMIN	1 INT	CLARIANT AG
24.	2015-016485	GENAMIN	3 INT	CLARIANT AG
25.	2015-016486	GENAMIN	1 INT	CLARIANT AG
26.	2015-016487	GENAMIN	3 INT	CLARIANT AG
27.	2015-016583	TODOFESTEJO.COM	35 INT	GRUPO PUBLICITARIO 7, C.A.
28.	2015-016596	IL MERCATO BIANCO	43 INT	INVERSIONES 9675, C.A.
29.	2015-016773	MAN O MAN	25 INT	LUXCONN TECHNOLOGY CO., LTD.
30.	2015-016776	ACTIONCOACH	41 INT	ACTIONCOACH LATIN AMERICA S DE RL DE CV.
31.	2015-016810	KEEP REINVENTING	37 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
32.	2015-016811	KEEP REINVENTING	41 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
33.	2015-016812	KEEP REINVENTING	38 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
34.	2015-016813	KEEP REINVENTING	45 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
35.	2015-016814	KEEP REINVENTING	40 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
36.	2015-016815	KEEP REINVENTING	16 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
37.	2015-016816	KEEP REINVENTING	7 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
38.	2015-016817	KEEP REINVENTING	35 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
39.	2015-016818	KEEP REINVENTING	42 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
40.	2015-016819	KEEP REINVENTING	1 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
41.	2015-016820	KEEP REINVENTING	9 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
42.	2015-016821	KEEP REINVENTING	16 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.

43.	2015-016822	KEEP REINVENTING	17 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
44.	2015-016823	KEEP REINVENTING	2 INT	HEWLETT-PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P.
45.	2015-016934	DAR PLUS	42 INT	DAR AL-HANDASAH CONSULTANTS SHAIR AND PARTNERS HOLDINGS LTD.
46.	2015-016947	ACANELADO	30 INT	INVERSIONES GREAT FOODS, C.A.
47.	2015-016962	CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS, A.C	46 INT	CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ASOCIACIÓN CIVIL
48.	2015-016982	EL PUNTO	46 INT	T.C BOUTIQUE, C.A.
49.	2015-016983	EL PUNTO	46 INT	T.C BOUTIQUE, C.A.
50.	2015-016984	EASYJET	39 INT	EASYGROUP LIMITED
51.	2015-016985	EASYAIR	39 INT	EASYGROUP LIMITED
52.	2015-016986	EASYFLY	39 INT	EASYGROUP LIMITED
53.	2015-017029	(GRÁFICA)	35 INT	PATRICIA AZÓCAR DE PARADA
54.	2015-017030	(GRÁFICA)	38 INT	PATRICIA AZÓCAR DE PARADA
55.	2015-017304	MULTIBANK	36 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
56.	2015-017467	CONGELADOS	46 INT	INVERSIONES CONGELADOS SLAK, C.A.
57.	2015-017512	ANTONIO LLAMAS	16 INT	RAFAEL DAVID POLEO ISAVA
58.	2015-017527	DONUTS	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
59.	2015-017528	PANRICO	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
60.	2015-017650	GESTIONA	45 INT	PACHECO, MATA Y ASOCIADOS
61.	2015-017695	LATAM FIDELIDADE	35 INT	LATAM AIRLINES GROUP S.A.
62.	2015-017725	VERSAVO	5 INT	DR. REDDY'S LABORATORIES LIMITED
63.	2015-017728	WAVE LIFE SCIENCES	5 INT	WAVE LIFE SCIENCES PTE. LTD.
64.	2015-017755	MIGUELITO	16 INT	PATRICIA AZÓCAR DE PARADA
65.	2015-017865	BEL CAFÉ	43 INT	INVERSIONES JUAN CARLOS V, C.A.
66.	2015-017879	PURASALUD	41 INT	CORPORACIÓN PURA SALUD, C.A.
67.	2015-017919	SAROCHE	33 INT	SAROCHE BRANDING CORP, INC.

68.	2015-017927	PODER BLANQUEADOR	3 INT	S.C. JOHNSON & SON, INC.
69.	2015-017931	PODER BLANQUEADOR	5 INT	S.C. JOHNSON & SON, INC.
70.	2015-018097	BUEN CONDUCTOR	16 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
71.	2015-018102	BUEN CONDUCTOR	35 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
72.	2015-018107	CUBRE MAS TU AUTO	16 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
73.	2015-018108	CUBRE MAS TU AUTO	42 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
74.	2015-018109	CUBRE MAS TU AUTO	38 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
75.	2015-018110	CUBRE MAS TU AUTO	36 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
76.	2015-018111	CUBRE MAS TU AUTO	35 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
77.	2015-018112	CUBRE MAS TU AUTO	16 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
78.	2015-018113	BUEN CONDUCTOR	16 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
79.	2015-018114	BUEN CONDUCTOR	42 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
80.	2015-018115	BUEN CONDUCTOR	38 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
81.	2015-018116	BUEN CONDUCTOR	36 INT	VIVIR SEGUROS C.A.
82.	2015-018264	PALM	41 INT	WIDE PROGRESS GLOBAL LIMITED
83.	2015-018277	MILANO	35 INT	GRUPO MILANO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
84.	2015-018288	SESEVICA	42 INT	SERENOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, C.A. (SESEVICA)
85.	2015-018291	SEXOBENDITO	28 INT	RAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ RAVELO
86.	2015-018292	SEXOBENDITO	16 INT	RAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ RAVELO
87.	2015-018293	SEXOBENDITO	46 INT	XITEC CORPORACIÓN C.A.
88.	2015-018294	SEXOBENDITO	41 INT	RAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ RAVELO
89.	2015-018295	SEXOBENDITO	35 INT	RAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ RAVELO
90.	2015-018296	SEXOBENDITO	25 INT	RAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ RAVELO
91.	2015-018297	SEXOBENDITO	38 INT	RAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ RAVELO
92.	2015-018298	SEXOBENDITO	16 INT	RAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ RAVELO

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por

parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

- 1.- DECLARAR CON LUGAR** los recursos de reconsideración ejercidos.
- 2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 095, 104, 135, 136, 127, 129, 137, 138, 139, 133, 184, 166, 171, 173, 069, 218, 216, 290, 087, 096, 105, 41, 214 y 128, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 564, 565, 567, 566, 568, 572, 579, 573, 576, 577 y 575, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.
- 4.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 391

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 127, 132, 135, 136,137, 135, 138, 139, 224, 79, 85 y 39, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 565, 568, 572, 573 y 587, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-019512	KING JESUS INTERNATIONAL MINISTRY	9 INT.	MINISTERIO INTERNACIONAL EL REY JESUS INC.
2.	2015-019513	KING JESUS INTERNATIONAL MINISTRY	16 INT.	MINISTERIO INTERNACIONAL EL REY JESUS INC.
3.	2015-019514	KING JESUS INTERNATIONAL MINISTRY	45 INT.	MINISTERIO INTERNACIONAL EL REY JESUS INC.
4.	2015-019482	(GRÁFICA)	9 INT.	APPLE INC.
5.	2015-019483	(GRÁFICA)	9 INT.	APPLE INC.
6.	2015-019484	(GRÁFICA)	41 INT.	APPLE INC.
7.	2015-019559	ELECTROLIFE	46 INT.	CORPORACION ELECTROLIFE, C.A.
8.	2015-018931	A HEALTHIER HOSPITAL BEGINS WITH A HEALTHIER LAB	10 INT.	ABBOTT LABORATORIES
9.	2015-018932	A HEALTHIER HOSPITAL BEGINS WITH A HEALTHIER LAB	5 INT.	ABBOTT LABORATORIES
10.	2015-018933	A HEALTHIER HOSPITAL BEGINS	9 INT.	ABBOTT LABORATORIES

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
		WITH A HEALTHIER LAB		
11.	2015-018930	A HEALTHIER HOSPITAL BEGINS WITH A HEALTHIER LAB	41 INT.	ABBOTT LABORATORIES
12.	2015-018828	(GRÁFICA)	33 INT.	THE NIKKA WHISKY DISTILLING CO., LTD
13.	2015-018823	(GRÁFICA)	33 INT.	THE NIKKA WHISKY DISTILLING CO., LTD
14.	2015-018808	YOU DESIGN. WE DELIVER.	35 INT.	MOUSER ELECTRONICS, INC
15.	2015-018809	YOU DESIGN. WE DELIVER	9 INT.	MOUSER ELECTRONICS, INC
16.	2015-018732	WIFI	25 INT.	KARAON EXPORT S.A.
17.	2015-018688	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	38 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
18.	2015-018677	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	38 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
19.	2015-018524	(GRÁFICA)	45 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
20.	2015-018523	(GRÁFICA)	42 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
21.	2015-018521	(GRÁFICA)	35 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
22.	2015-018520	(GRÁFICA)	9 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
23.	2015-018519	(GRÁFICA)	9 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
24.	2015-018518	(GRÁFICA)	9 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
25.	2015-018517	(GRÁFICA)	9 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
26.	2015-018440	HELADOS CARABOBO	30 INT.	HELADOS CARABOBO C.A

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
27.	2015-019424	SMART KEYBOARD	9 INT.	APPLE INC
28.	2015-018676	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	35 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
29.	2015-018682	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	44 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
30.	2015-018684	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	42 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
31.	2015-018686	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	44 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
32.	2015-018692	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	5 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
33.	2015-018693	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	35 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
34.	2015-018694	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	9 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
35.	2015-018695	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	42 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
36.	2015-018696	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	10 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
37.	2015-018697	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	9 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
38.	2015-018698	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	10 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
39.	2015-018699	CLEAR DIRECTION. FROM DIAGNOSIS TO CARE.	5 INT.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH
40.	2016-000111	MARADONA	25 INT.	SATTVICA S.A.
41.	2016-000112	MARADONA	28 INT.	SATTVICA S. A.
42.	2016-000113	MARADONA	35 INT.	SATTVICA S. A.
43.	2016-000114	MARADONA	38 INT.	SATTVICA S. A.
44.	2016-000115	MARADONA	41 INT.	SATTVICA S.A.
45.	2016-000116	MARADONA	43 INT.	SATTVICA S.A.
46.	2015-018447	SUEZ	40 INT.	SUEZ INTERNATIONAL
47.	2015-018633	FARM'S	29 INT.	ALIMENTOS SERVIS, C. A.
48.	2015-018634	FARM'S	30 INT.	ALIMENTOS SERVIS, C. A.
49.	2015-018635	FARM'S	31 INT.	ALIMENTOS SERVIS, C. A.
50.	2015-018636	FARM'S	32 INT.	ALIMENTOS SERVIS, C. A.
51.	2015-019155	LA FEMME	44 INT.	RODOLFO POSTIGO LEON
52.	2015-019156	LA FEMME	10 INT.	RODOLFO POSTIGO LEON
53.	2015-019157	LA FEMME	3 INT.	RODOLFO POSTIGO LEON
54.	2015-019159	LA FEMME	10 INT.	RODOLFO POSTIGO LEON
55.	2015-019331	DERMOFLAN	5 INT.	ROTTAPHARM S.P.A.
56.	2015-019332	DERMOFLAN	3 INT.	ROTTAPHARM S.P.A.
57.	2015-019458	ASPEN	5 INT.	ASPEN PHARMACARE HOLDINGS LIMITED
58.	2015-019560	VENELUX	46 INT.	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC
59.	2015-019566	VENELUX	9 INT.	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC
60.	2015-019567	VENELUX	35 INT.	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC
61.	2015-019569	VENELUX	11 INT.	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
62.	2015-019572	FC	35 INT.	FAUCI MAHMOUD DAGGAK MUJAMAD
63.	2015-019573	VENELUX	7 INT.	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC
64.	2016-000045	WOW	35 INT.	GUUAO C.A.
65.	2016-000046	WOW	46 INT.	GUUAO C.A.
66.	2016-000089	CORONA	11 INT.	CORONA INDUSTRIAL S.A.S.
67.	2015-018315	COMPAÑIA CALIFORNIA	46 INT.	COMPAÑIA CALIFORNIA, S.A.
68.	2015-018465	CK2	3 INT.	THE TRUSTEE OF THE CALVIN KLEIN TRADEMARK TRUST, THE WILMINGTON TRUST COMPANY
69.	2015-018439	HELADOS CARABOBO ZURICH	30 INT.	HELADOS CARABOBO C.A.
70.	2015-018358	MEDICONECTA	46 INT.	MEDICONNECT HEALTH, C.A.
71.	2015-018389	CONGELADOS	46 INT.	INVERSIONES CONGELADOS SLAK, C.A.
72.	2015-018307	BULB	16 INT.	DAZELYS DEL CARMEN ÁLVAREZ CAMPOS
73.	2015-018308	BULB	3 INT.	DAZELYS DEL CARMEN ÁLVAREZ CAMPOS
74.	2015-018309	BULB	3 INT.	DAZELYS DEL CARMEN ÁLVAREZ CAMPOS
75.	2015-018522	(GRÁFICA)	39 INT.	BEIJING XIAOJU TECHNOLOGY CO., LTD
76.	2015-019557	CO COLOMBIA	41 INT.	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
77.	2015-019558	CO COLOMBIA	35 INT.	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
78.	2015-019265	S-PERT IN COLOR	3 INT.	ALINTER, S.A.
79.	2015-018536	ASUNTOS DIGITALES	35 INT.	CONSULTORES GROUP DELOS, C.A.

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
80.	2016-002460	RIDER	25 INT	GRENDENE S.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 76.-** Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.*

***Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:*

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,*
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.*

***Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.*

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

***Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.*

***Artículo 80.-** En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.*

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas la las Resoluciones No. 127, 132, 135, 136,137, 135, 138, 139, 224, 79, 85 y 39, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 565, 568, 572, 573 y 587, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 392

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2023-007962

Fecha: 13 de septiembre de 2023

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 43 Internacional

Nombre: **“THE FUN FACTORY”**

Solicitante: PRODUCTOS JOTADOSDEDOS, C.A.

Distingue: “Texto the fun factory en dos líneas, tipo de letra bemio en mayúsculas. con borde debajo de la palabra factory de manera que asemeja un orificio resaltado debajo de las letras c t o que forman parte de la palabra factory y la palabra fun tipo de letra bemio donde la letra f tiene una inclinación del lado izquierdo de 45° grados y la letra n tiene un inclinación del lado derecho de 16° grados y aparentan que la palabra fun este en forma desordenada, dentro de un rombo irregular y lleva un borde irregular interno del mismo rombo todo en color rojo pantone 186 c #ce0e2d sobre un rombo irregular que sirve de fondo del texto en color rosado pantone 706 c #16cdd7”

N° Resolución 503

Base Legal: Se DECLARA la prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 632

Fecha 4 julio de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de 23 de julio de 2024 interposición:

Recurrente: JUDITH NOEMI ROSEMBERG CAZAR V-9.965.468, actuando en su carácter de Vicepresidenta de la empresa PRODUCTOS JOTADOSDEDOS, C.A

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la prioridad extinguida del procedimiento relativo a la solicitud del signo **“THE FUN FACTORY”** solicitud N° 2023-007962, por cuanto el interesado no cumplió con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, y visto lo alegado por el recurrente, se evidencia que efectivamente consta en autos, que la ciudadana JUDITH ROSEMBERG, antes identificada, dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución el cual indico lo siguiente: *“-Traducir al Idioma Oficial (Castellano) las palabras, leyendas o menciones que contenga el signo solicitado conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 1, literal b) de la Ley de Propiedad Industrial, - Otros: la presente solicitud es de tipo denominativo por ende no lleva descripción, en el distingue debe colocar todos los productos que desea proteger que se encuentren en la clase solicitada (43) del clasificador NIZA”,* señalando lo siguiente: *“La traducción al idioma oficial (castellano) es: LA FABRICA DE DIVERSIÓN, los productos a proteger son: “Empaques y etiquetas para envases u otros afines para productos de confitería azucarados y golosinas”.* En atención a lo antes señalado, considera el Registro de la Propiedad Industrial que la ciudadana *in comento* no cumplió a cabalidad con el requisito que le fue exigido mediante el oficio de devolución, por cuanto lo hizo parcialmente ya que el distingue antes indicado no corresponde a la clase 43 Internacional, que fue la señalada en la planilla de la solicitud de registro del signo **“THE FUN FACTORY”**.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el solicitante del signo **“THE FUN FACTORY”** Solicitud N° 2023-007962, no cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JUDITH NOEMI ROSEMBERG CAZAR, actuando en su carácter de Vicepresidenta de la empresa PRODUCTOS JOTADOSDEDOS, C.A.

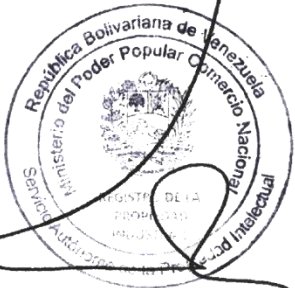
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 503, de fecha 04 de julio de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632, de fecha 4 julio de 2024, que declaró la prioridad extinguida del signo **“THE FUN FACTORY”** Solicitud N° 2023-007962.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial¹
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: No. 2023-007962
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 393

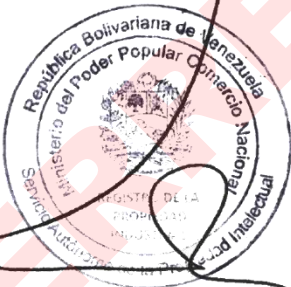
Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P182134	BIOTECH	T.M. HOLDING, C.A.	ATLAS INVEST B.V.
2	P286611	ANTA	INVERSIONES ROSS INT, C.A.	ANTA (CHINA) CO. LTD
3	P375205	LJ	GABRIEL JOSÉ VELÁSQUEZ SÁNCHEZ	FLO MAGAZACILIK VE PAZARLAMA ANONIM SIRKETI
4	P349655	HOMEPLUS	VIRGILIO CASALTA	MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP
5	P329299	5.11 TACTICAL SERIES	DIURANTZIS RODRÍGUEZ DE MORALES	5.11 INC
6	P323993	SANFAR	CALEYA INVESTMENTS CORP.	CONSORCIO BEAUTY. VE, C.A.

7	P323992	SANFAR	CALEYA INVESTMENTS CORP	CONSORCIO BEAUTY. VE, C.A.
8	N042596	SANFAR	CALEYA INVESTMENTS CORP	CONSORCIO BEAUTY. VE, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 394

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 1375; 016; 044 y 450, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 508; 561; 562 y 559, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2002-017341	PHILLIPS	6 INT	CERRADURAS Y CANDADOS PHILLIPS, S.A.
2.	2015-003968	ORGANICO & NATURAL	33 INT	CORINA DEL VALLE ZAMBRANO SANTELIZ.
3.	2015-006662	GEOBY	20 INT	GOODBABY CHILD PRODUCTS CO. LTD.
4.	2014-018080	BRISAN BS	28 INT	OLIS MILARBI SANABRIA CHIRIVELLA.
5.	2015-009530	FRUTTY CHIPS	29 INT	OTTONIEL GUGLIETTA PARADA.
6.	2014-018081	BRISAN BS	20 INT	OLIS MILARBI SANABRIA CHIRIVELLA.
7.	2015-007392	HEWLETT PACKARD ENTERPRISE	36 INT	HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
8.	2015-007371	HEWLETT PACKARD ENTERPRISE	36 INT	HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º, del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77, sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47, de esta Ley dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas. Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro "Tratado de Derecho Administrativo Formal" (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la

Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al

procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

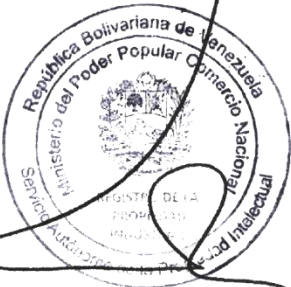
1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 1375; 016; 044 y 450, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 508; 561; 562 y 559, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/IA



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



**Gobierno
Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
de **Comercio Nacional**



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



**Gobierno
Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
de **Comercio Nacional**